



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0022/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0022/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Personal, baja, nombramiento, sueldo, vínculo electrónico.



Solicitud

La lista del personal dado de baja de la nómina desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud, por nombre, especificando el nombramiento, el sueldo que percibían, la antigüedad de cada uno, el tipo de trabajador y la causa de la baja.



Respuesta

Le proporcionó un listado con toda la información menos los sueldos, pues para estos señaló un vínculo electrónico.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no adjuntó el archivo y no entrega los sueldos, pues le mandan a una página en donde no está claro si están los sueldos, debido a que es personal que ya se dio de baja.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado si proporcionó el archivo adjunto, sin embargo, señaló un vínculo electrónico que no funciona para el tema de los sueldos, por lo que deberá entregar dicha información.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de Capital Humano, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar el archivo con los sueldos del personal dado de baja señalado en el listado otorgado o, en su caso, la liga que remita directamente a la información requerida o los pasos a seguir, de manera detallada y precisa, para que quien es recurrente se allegue de dicha información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0022/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074523007847**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de noviembre¹ de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074523007847** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Lista de personal por nombre dados de BAJA de la nomina desde octubre de 2021 a la fecha, especificando el nombramiento, el sueldo que percibían, la antigüedad de cada uno, el tipo de trabajador y la causa de la baja.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de diciembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **AIZT-SESPA/8679/2023**, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y **AIZT-DCH/11743/2023** de misma fecha, suscrito

¹ Teniéndose por presentada el veintisiete de noviembre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

por la Directora de Capital Humano, por medio de los cuales le informo lo siguiente:

“ ...

- 8679:

“...envío a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/11743/2023...”

- 11743:

...RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley en la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

*Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/6808/2023**, proporciona archivo electrónico marcado como “**Anexo SISAI 7847**”, el cual contiene cuadro con listado del personal por nombre dados de baja por renuncia, mismo que contiene: nombre, denominación de puesto, fecha de alta, tipo de trabajador, causa de baja.*

*Por lo que respecta a “**sueldos**”...(Sic), la información de “**salario**” se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción ix en el siguiente enlace:*

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix>

En la celda denominada: “Hipervínculo al documento que contenga el nombre, monto mensual bruto de la remuneración tabular” en el cual podrá localizar la información requerida.

*La **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos** anexa listado del personal que causo baja por renuncia...”*

...” (sic)

A dicho oficio adjuntó dieciséis fojas de las que se adjuntan dos para referencia:

ANEXO SISAI 784	
NOMBRE	NOMBRAMIENTO
ROMERO MURGUIA ALEJANDRO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
LANDIN SALMERON MARIA LUISA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
ZAMORA FLORES YOLANDA	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"
NAVARRO RUIZ DIANA PATRICIA	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
ZERMEÑO JIMENEZ FEDERICO	ENLACE "C"
CARMONA VAZQUEZ CARLOS DANIEL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
ABOYTES VILCHIS JUAN MANUEL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
ZARATE BERMUDEZ JUAN GABRIEL	COORDINADOR ALCALDIA
TAPIA MORENO BLANCA AZUCENA DE GUADALUPE	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
PEREZ RODRIGUEZ ANA VICTORIA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
CERVANTES MONTES ALICIA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
HERNANDEZ HERNANDEZ ANTONIO	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"
FONSECA PEREZ JOSE ERWIN	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
OJEDA SERRANO IVONNE	ENLACE "C"
CORNEJO BAUTISTA JOSE MANUEL	ENLACE "C"
CRUZ BAUTISTA FLOR NAYELI	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
TELLEZ GOMEZ ERIK EMMANUEL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
CRUZ MAYA JOSE LUIS	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
FLORES VIZUET MIRNA	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
MOYA JIMENEZ GABRIEL	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"
MILLAN SANCHEZ CRISTINA	ENLACE "C"
GUTIERREZ RIVERA ROGELIO EDGARDO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
MIRANDA ALONSO NORA GABRIELA	DIRECTOR DE AREA "A"
GUTIERREZ HERNANDEZ RODRIGO FABIAN	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
MARTINEZ LOPEZ ROSENDO	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
MENDEZ MORALES PETRA	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"
MEDINA REYES CHRISTIAN MARTIN	ENLACE "C"
VALVERDE MEDEL ALFONSO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
PAEZ MONTERO CLAUDIA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
GALAN MARTIN DEL CAMPO LUIS GILDARDO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
LUIS CERVANTES ADRIANA	ENLACE "C"
SILVA JIMENEZ EVANGELINA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
SILVA REYES ISRAEL	ENLACE "C"
TORRES GONZALEZ NAYELY ALEJANDRA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
MOLINA RODRIGUEZ DAVID	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
DE ANDA RAMIREZ VANESSA	SUBDIRECTOR DE AREA "A"
CASTILLO CARDENAS VICTOR ECHECATL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
MARTINEZ GONZALEZ ALEJANDRO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"
GAMERO BLOS JESSICA NATIENKA	SUBDIRECTOR DE AREA "A"

1.3 Recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En la respuesta me dicen que anexan un archivo electronico el cual no viene en la respuesta, en el tema de los sueldos no me los entrega la alcaldía y me mandan a una pagina que no esta claro si estan sus sueldos o no por que es personal que ya se dio de baja.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0022/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de enero de dos mil veinticuatro**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, vía *Plataforma*, mediante oficio **AIZT/SUT/1565/2024** de diecisiete de enero, suscrito por la Directora de Capital Humano.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* en misma fecha.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0022/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro vía correo electrónico y *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de

revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.0022/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	19/01/2024 12:44:41	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0022/2024

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para [redacted] Ponencia

SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN

de: UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: [redacted]
Cc: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>
fecha: 19 ene 2024, 13:04
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0022/2024
enviado por: gmail.com

Sin más por el momento

ATENTAMENTE:


ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anejos, puede contener datos personales, por lo que artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos IX, XXVIII, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail




Mediante oficio No. **AIZT-DCH/1565/2024** de quince de enero, suscrito por la Directora de Capital Humano, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:

En atención al contenido de los agravios, se manifiesta que en la respuesta de origen si anexamos archivo electrónico el cual contenía datos y la respuesta a los requerimientos.

INFOCDMX/RR.IP.0022/2024

No obstante para dar certeza jurídica Y EVITAR que en lo subsecuente no se anexe nuestra respuesta a continuación se emite cuadro concentrado con la información requerida en los términos siguientes:



ANEXO SISAI 7847			
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	FEC_ALTA_EMPLEADO	CAUSA DE BAJA
ROMERO MURGUIA ALEJANDRO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/05/2017	BAJA POR RENUNCIA
LANDIN SALMERON MARIA LUISA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
ZAMORA FLORES YOLANDA	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
NAVARRO RUIZ DIANA PATRICIA	SUBDIRECTOR DE AREA "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
ZERMEÑO JIMENEZ FEDERICO	ENLACE "C"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
CARMONA VAZQUEZ CARLOS DANIEL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
ABOYTES VILCHIS JUAN MANUEL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
ZARATE BERMUDEZ JUAN GABRIEL	COORDINADOR ALCALDIA	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
TAPIA MORENO BLANCA AZUCENA DE GUADALUPE	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA
PEREZ RODRIGUEZ ANA VICTORIA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	01/10/2018	BAJA POR RENUNCIA

[anexa 25 fojas de tabla]

Por lo que respecta a “sueldos”... (Sic), la información de “salario” se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción ix en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix>

En la celda denominada “Hipervínculo al documento que contenga el nombre, monto mensual bruto de la remuneración tabular” en el cual podrá localizar la información requerida...”

...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente la tabla con el nombre, nombramiento, fecha de alta y causa de baja del personal dado de baja de nómina, además de reiterar el vínculo electrónico para consultar los sueldos, sin embargo, al momento de ingresar al vínculo electrónico, la página no funciona, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



En ese sentido, toda vez que el agravio de quien es recurrente consiste en que en el tema de los sueldos no se los entrega la alcaldía y le mandan a una página que no está claro si están los sueldos o no por que es personal que ya se dio de baja, la información en alcance no satisface la *solicitud* pues quien es recurrente no puede acceder al sueldo que percibía el personal dado de baja y, por tanto, no se valida.

Lo anterior de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que, para que una respuesta complementaria sea válida, necesita colmar los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la respuesta el *Sujeto Obligado* dice que anexan un archivo electrónico y este no viene en la respuesta.
- Que el *Sujeto Obligado* no entrega los sueldos y le mandan a una página en donde no está claro si están los sueldos o no, debido a que es personal que ya se dio de baja.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que en la respuesta el *Sujeto Obligado* dice que anexan un archivo electrónico y este no viene en la respuesta, y que el *Sujeto Obligado* no entrega los sueldos, pues le mandan a una página en donde no está claro si están los sueldos o no, debido a que es personal que ya se dio de baja

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó la lista del personal dado de baja de la nómina desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha de la *solicitud*, por nombre, especificando el nombramiento, el sueldo que percibían, la antigüedad de cada uno, el tipo de trabajador y la causa de la baja.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Directora de Capital Humano, que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/6808/2023, proporciona archivo electrónico marcado como “Anexo SISAI 7847”, el cual contiene cuadro con listado del personal por nombre dados de baja por renuncia, mismo que contiene: nombre, denominación de puesto, fecha de alta, tipo de trabajador y causa de baja. A dicho oficio adjuntó el listado referido.

Además, le indicó que por lo relativo a los sueldos, podía acceder a estos en el vínculo electrónico
<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulo-121/fracción-ix>, señalando que la información se encontraba en la página de la Alcaldía, en el apartado de transparencia, en el artículo 121, fracción IX.

En vía de alegatos, en alcance a la respuesta, proporcionó de nueva cuenta el listado señalado como archivo adjunto en la respuesta y reiteró el vínculo electrónico para consultar el sueldo.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si adjuntó en la respuesta el archivo

señalado consistente en el listado del personal dado de baja, sin embargo, no proporcionó la información relativa a los sueldos de dicho personal.

Lo anterior, pues en primer lugar dio un vínculo electrónico que no funciona, como quedo señalado en el considerando segundo de la presente resolución, y aunque indicó que la información podía consultarla en la página de la alcaldía en el apartado de transparencia, artículo 121, fracción IX, en la celda denominada “Hipervínculo al documento que contenga el nombre, monto mensual bruto de la remuneración tabular”, con dichas instrucciones no es suficiente para llegar a la información de los sueldos del personal que fue dado de baja, pues en primer lugar no le proporcionó la página de la alcaldía y en segundo lugar, de encontrar la página, al acceder al apartado de transparencia, artículo 121, fracción IX, no existe celda denominada como lo señaló, pues se accede a lo siguiente:



IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

 [PARA VER INFORMACIÓN 2018, DAR CLICK AQUÍ.](#)

 [PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DAR CLICK AQUÍ.](#)

 [PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DAR CLICK AQUÍ.](#)

****** [PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.](#)

 [9 A](#)

 [9 B](#)

Ello contraviene el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica **que remita directamente a la información** y, en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.**

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar la información relativa a los sueldos del personal que fue dado de baja o, en su caso, la liga que remitiera **directamente** a la información requerida o los pasos a seguir, de manera detallada y precisa, para que quien es recurrente se allegara de dicha información.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* proporcionó un vínculo que no funciona, entregando información incompleta, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de Capital Humano, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar el archivo con los sueldos del personal dado de baja señalado en el listado otorgado o, en su caso, la liga que remita **directamente** a la información requerida o los pasos a seguir, de manera detallada y precisa, para que quien es recurrente se allegue de dicha información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.